

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 229, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar la fracción IV del artículo 229, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, a fin

de armonizar con lo establecido por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La teoría constitucional clasifica a las Constituciones según el procedimiento que se siga para reformarlas en rígidas o flexibles, según sea la dificultad que entrañe su modificación por los requisitos que se exijan.

Las Constituciones rígidas establecen un procedimiento complejo para su reforma, en tanto que en las Constituciones flexibles basta que un sólo órgano legislativo así lo apruebe.

Inclusive desde el Constituyente Francés de 1789 se hace la distinción entre lo que es el Poder Constituyente, la Constitución, los Poderes constituidos que en ella se establecen y el Poder Revisor, conforme a las ideas plasmadas por Emmanuel Sieyés, en su obra "¿Qué es el Tercer Estado?", Ahora bien, en tanto que el pueblo es el titular de la Soberanía, se expresa a través de un Congreso Constituyente cuya razón de existir es justamente la de aprobar una Constitución.

El proceso legislativo de reformas o adiciones a la Constitución Federal tiene características especiales, es decir, el texto constitucional establece una votación calificada, requiriéndose para su aprobación el voto a favor de cuando menos las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada una de las Cámaras. El Congreso de la Unión debe de remitir a las legislaturas locales la propuesta de reformas o adiciones, quienes a su vez deben de emitir un decreto donde se señale que se aprueba o rechaza la iniciativa, publicándose en el periódico o

gaceta oficial de la Entidad, y debe hacerlo llegar al Congreso de la Unión para el computo correspondiente.

Por su parte, el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece:

**“Artículo. 159.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

De lo anterior, podemos observar que la Constitución de Sinaloa establece claramente el procedimiento mediante el cual la misma debe ser reformada o adicionada, y advierte deberá ser por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Por lo tanto en el Partido Sinaloense siempre nos hemos preocupado por trabajar en iniciativas que brinden un esquema de actualización en las normas jurídicas vigentes y estimamos que la Ley Orgánica del Congreso necesita ser armonizada en consonancia con lo establecido en la Constitución Política local, para lo cual es indispensable la aprobación de esta iniciativa a fin de atender lo dispuesto en el referido artículo constitucional a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Todo lo anterior, es en aras de fortalecer la democracia y de reconocer la pluralidad política que existe tanto en el Congreso Local como en los

Ayuntamientos, toda vez que los suscritos proponemos que la toma de una de las decisiones más importante a nivel local que realiza esta soberanía, como la emisión de su voto sobre reformas a la Constitución del Estado de Sinaloa, deba exigirse a su vez el voto que se sustente en la dos terceras partes de los Ayuntamientos, como lo venimos proponiendo a través de propuesta.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 229, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 229. ...

I. a III. ...

IV. Acordada por el Congreso la reforma se emitirá el Decreto correspondiente y se girará copia del expediente a todos los Ayuntamientos, quienes deberán dar su voto dentro de los quince días siguientes y aprobada por **las dos terceras partes** de ellos, quedará incorporada la reforma en el texto de la Constitución. Al Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo señalado se le computará como afirmativo.

El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, realizarán el cómputo de la votación emitida por los Ayuntamientos y verificando la mayoría

requerida **en el párrafo anterior** se hará la declaratoria correspondiente y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

V. a VI. ...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 20 de julio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**